



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330167111

Fecha: 13/03/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-172

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Manifiesta el solicitante en la consulta, que AQUASERVICIOS S.A. ESP opera un sistema de acueducto y alcantarillado en un municipio, que cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales. Agrega que están interesados en bombear el afluente de la PTAR, a una red que permita su distribución a varias industrias cercanas que usarían el agua para riego de zonas verdes y a cultivos agrícolas cercanos, por lo que solicitan permiso para reutilizar el agua referida, Con fundamento en ello, solicitan concepto jurídico con respecto a las siguientes inquietudes:

- “- Qué tramites se deben realizar antes de implementar el proyecto de reuso de agua residual tratada y ante que entidades?”*
- AQUASERVICIOS S.A. ESP puede cobrar a los usuarios finales del agua de reuso el costo del bombeo y la distribución, mediante la facturación?*
- Que cantidad de agua residual tratada se puede reusar, el 100%?*
- Existe una norma que indique las características que debe tener el agua residual tratada para hace (sic) reuso”.*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia



C014/5927

1

Radicado 20178500016322

Tema: SUMINISTRO DE AGUA PARA FINES DIFERENTES AL CONSUMO HUMANO. Subtema: Servicio público domiciliario de acueducto.



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994). Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Efectuadas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que la consulta hace referencia al suministro de aguas residuales tratadas, para ser reutilizada en actividades diferentes al consumo humano, es necesario inicialmente, traer a colación la definición del servicio público domiciliario de acueducto, contenida en el numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994:

*"14.22. **Servicio Público Domiciliario de Acueducto.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. **Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.** También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte". (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo señalado en la norma en cita, el servicio de acueducto, que es el que vigila esta Superintendencia en cuanto se refiere a su prestación, consiste en la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, motivo por el cual la distribución o suministro de agua con fines diferentes al consumo humano, NI es un servicio público domiciliario, NI está sujeta a la vigilancia de esta Superintendencia, razón por la cual no es posible para esta entidad, resolver las consultas que se presenten en torno a tal actividad.

De igual forma, del contenido de esta definición se colige, que la prestación del servicio de acueducto debe realizarse por medio de tuberías y conductos, los cuales se denominan en términos generales redes de acueducto, ya que es a través de estas redes, que el líquido vital se conduce y transporta desde el lugar de su procesamiento y tratamiento, hasta el inmueble al cual se le va a prestar el servicio.

Así las cosas, es importante señalar la diferencia entre el agua apta para el consumo humano y el agua cruda o no potable, para lo cual traemos a colación lo indicado al respecto en el Decreto 1575 de 2007⁵:

"Artículo 2º. Definiciones. (...)

Agua cruda: *Es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización.*

Agua potable o agua para consumo humano: *Es aquella que por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal".*

² PARÁGRAFO PRIMERO: *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.*

³ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".*

⁴ *"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".*

⁵ *"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano".*

Sobre este particular, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en el concepto SSPD-OJ-2008- 251, en el que indicó:

"En primer lugar, debe señalarse que por agua cruda o no tratada se entiende aquella que no ha sido sometida a proceso de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 475 de 1998.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el agua cruda es aquella que se extrae de la fuente hídrica primaria y que por no haber sido tratada, no puede destinarse para el consumo humano. **En esa medida, el uso de dicho recurso está sometido a la vigilancia de las autoridades ambientales y no de esta Superintendencia, en virtud de que nuestra competencia, en materia de agua, se restringe al recurso hídrico tratado y declarado apto para el consumo humano.***

En efecto, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispone que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Por su parte, el numeral 31.9 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde a las corporaciones autónomas regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, conforme a lo establecido en el Título II, capítulos II y III y el Título V del Decreto 2811 de 1974, el Título III, Capítulo III del Decreto 1541 de 1978 y el Capítulo V del Decreto Reglamentario 1594 de 1984." (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva es dable concluir, que el uso del recurso hídrico, para fines diferentes al consumo humano, se rige por las normas ambientales, mientras que las funciones de esta Superintendencia, se circunscriben a efectuar la vigilancia y el control sobre las actividades a que aluden las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas concordantes, por lo que le es vedado pronunciarse sobre otras actividades diferentes a estas, como es el suministro de agua no apta para el consumo humano. Sin embargo, no se puede perder de vista, que el prestador seguirá siendo objeto de su vigilancia, respecto de aquellas actividades complementarias que realice en desarrollo de su objeto social, tales como captación, procesamiento y tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

En todo caso, queremos llamar su atención en el hecho de que a través de Resolución No. 1207 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó una serie de disposiciones relacionadas con el uso de las aguas residuales tratadas, entre ellas la referente a los trámites ambientales que deben surtirse para poder usar aguas residuales tratadas (artículo 3°), los usos de las mismas (artículo 6°), los criterios de calidad y características físico – químicas, que debe cumplir el agua tratada, dependiendo del uso que se le vaya a dar (artículo 7°).

Para terminar, y de conformidad con lo señalado, en principio, no será posible efectuar el cobro del bombeo ni de la distribución de agua residual tratada, en la factura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ya que no corresponde a actividades propias de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, ni a las complementarias al mismo, como bien lo señala el artículo 148 de la ley 142 de 1994. Lo anterior, a menos que el mismo usuario haya consentido de forma expresa su inclusión en la factura, evento en el cual y de ser necesario, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas del prestador o a los puntos autorizados por el mismo, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos
Revisó: Yolanda Rodríguez Guerrero – Asesora Oficina Asesora Jurídica.